

Viedma, 11 de marzo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**M.C.O. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO**" (Expediente N° RO-00991-L-2025), elevados por la Cámara Segunda del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 31-10-2025 por la apoderada de la Fiscalía de Estado, Gabriela F. Aguirre, contra la sentencia dictada el 22-10-2025 por el señor Juez Juan Ambrosio Huenumilla, que hizo lugar al amparo promovido por C.O.M. y ordenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) suministrar -en el término de 48 horas hábiles- una vaina de soporte GF 90 cm; un catéter intermedio Sofía 115 cm; una microguía 0,014 in; un stent Luis Evo 25 x 17 cm y un microcateter Headway 17, solicitados por el médico tratante. Todo bajo apercibimiento de aplicar astreintes diarias en caso de incumplimiento, las que fija en \$150.000 por cada día de demora y en forma personal, a la Directora del Instituto.

El magistrado señaló que no está controvertido que la amparista padece aneurisma cerebral medio izquierdo y requiere una intervención quirúrgica, para la cual se necesitan los insumos indicados por el galeno tratante.

Agregó que la accionante agotó la instancia administrativa del reclamo. Preciso que se solicitó el rechazo de los materiales por no ajustarse a las características de la patología y se pidió autorización para su internación el día 29-09-2025, sin que se hayan entregados los elementos para la cirugía.

Destacó que la provisión fue aprobada por la obra social, pero surgió un inconveniente a raíz de la equivocación en los materiales, con lo cual "lo que resta es cumplir con la o.d.d. los mismos". Consideró que la necesidad de que se entreguen los

insumos es de urgencia extrema y que no se justifica más la espera.

Concluyó que han transcurrido casi dos meses, manteniendo silencio, sin perjuicio de haberse concedido en dos oportunidades la prórroga de los plazos para cumplir, por lo que resulta notoriamente ilegal e ilegítima la conducta de Ipross.

2. Agravios del recurso:

La apelante solicita que se revoque el fallo impugnado, con expresa imposición de costas a la actora. Alega la ausencia de los elementos de procedencia de la acción, dada la falta de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el actuar de su representada (cf. movimiento RO-00991-L-2025-E0007).

Refiere que el magistrado omitió considerar lo informado por Ipross y las constancias que demuestran que el pedido fue ingresado al circuito administrativo mediante Expte. N° 011201-D-2025 y al momento de la sentencia, se encontraba en plena tramitación.

Puntualiza que la obra social inició el procedimiento el 29-08-2025 y que al inicio de la acción, se hallaba avanzando hacia la adjudicación, por lo que no transcurrió un lapso irrazonable, considerando la complejidad de la contratación de insumos importados de alta especialidad.

Aduce que la sentencia resulta arbitraria, dado que el Juez soslayó la documental obrante en la causa y valoró erróneamente el elemento temporal del trámite. Indica que la sentencia reconoce que la cirugía estaba autorizada y que se había iniciado la compra. Añade que no se acreditó que la accionante sufriera un daño consumado o irreparable, sino que estaba a la espera del suministro.

Se agravia por la imposición de astreintes personales a la Directora de Ipross, sin sustento normativo ni acreditación de incumplimiento doloso, dado que el trámite se hallaba en ejecución y no existía resistencia injustificada.

Por último, estima que el plazo de 48 horas hábiles establecido para que la obra social entregue los insumos solicitados es irrazonable e incompatible con el tiempo que necesita la Administración para proceder a las gestiones correspondientes.

3. Contestación del recurso:

Corrido el traslado del memorial (02-02-2026), la amparista no contestó.

4. Dictamen de la Procuración General:

En señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, advierte que el 12-11-2025 la requerida adjuntó copia de la Orden de Compra N° 1529/25 emitida el 10-11-2025 correspondiente a la adquisición del material solicitado por la amparista. No obstante,

entiende que el recurso debe ser objeto de análisis atento al efecto devolutivo con que fue concedido, de acuerdo con el criterio sentado por este Cuerpo en "Maulin" (STJRNS4 Se. 40/21).

Seguidamente, dictamina que debe hacerse lugar a la apelación, revocar la sentencia impugnada y dejar sin efecto las astreintes impuestas a la obra social, toda vez que no se configuran los requisitos para que el amparo prospere (Dictamen N° 18/26).

Sostiene que no se acreditó una negativa infundada, conducta arbitraria o ilegalidad palmaria por parte de la obra social. Señala que la amparista no contestó el traslado conferido para que se expida sobre la orden de compra acompañada por Ipross y que el letrado tampoco respondió la intimación cursada, lo que sumado a la falta de contestación del memorial de agravios, impide conocer si se ha concretado la intervención quirúrgica.

5. Análisis y solución del caso:

5.1. Al ingresar en el estudio de las actuaciones, se advierte que en fecha 12-11-2025 la asesora legal del Ipross presentó copia de la Orden de Compra N° 1529/25 emitida el 10-11-2025 correspondiente a la adquisición del material solicitado por la amparista -con plazo de entrega inmediato- (cf. movimiento RO-00991-L-2025-E0008). No obstante, ello tuvo lugar bajo el efecto devolutivo con que fue concedido el recurso (cf. movimiento RO-00991-L-2025-I0013), circunstancia que habilita su tratamiento, de acuerdo con el criterio establecido por este Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Maulin" (STJRNS4 Se. 40/21).

5.2. Sentado lo anterior, se anticipa que el recurso de apelación deducido será admitido, toda vez que los agravios expresados rebaten eficazmente los fundamentos de la decisión que se impugna.

El reproche principal se centra en la improcedencia de la acción intentada, lo cual impone recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", Se. 111/25 "P.L.S.", entre otras).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro, al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43. Así, de conformidad con el art. 14 del CPC, es preciso

acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", "P.L.S." antes citada, entre otras).

5.3. En función de lo señalado, asiste razón a la apelante al argumentar que no se advierte un obrar ilegal o arbitrario de Ipross que habilite la procedencia del amparo. No se vislumbra negativa o reticencia al suministro de los elementos quirúrgicos solicitados ni una dilación injustificada en el cumplimiento de los trámites administrativos, como lo sostiene el magistrado.

Del informe y la documental aportada por el Instituto el 16-10-2025 resulta que el nuevo trámite administrativo -derivado del rechazo médico de uno de los materiales adquiridos en la compra original- se gestionaba en el marco del Expte. N° 011201-D-2025 (iniciado el 29-08-2025). Allí consta que se efectuó pedido de precios con carácter urgente el 15-10-2025, se recibió oferta de Tecnomédica S.R.L. el 16-10-2025 y que el expediente se encontraba en el Área de Suministros, próximo a pasar a Auditoría Médica para la emisión del informe técnico. Además, se hizo saber que "concluida esa instancia, continuará con Contaduría, Asesoría Legal y emisión de la Orden de Compra, conforme circuito vigente" (cf. movimiento RO-00991-L-2025-E0003).

No se puede soslayar que la solicitud de embolización de aneurisma cerebral de fecha 26-08-2025 y el pedido de internación en UTI del 24-09-2025 fueron oportunamente autorizados (cf. movimiento RO-00991-L-2025-I0001).

Se adiciona a lo expuesto que la "urgencia extrema" en la provisión del material no surge desde el inicio -como se sugiere en el fallo- toda vez que no se consignó tal circunstancia en los certificados médicos ni en los formularios presentados en Ipross (cf. movimiento RO-00991-L-2025-I0001). El carácter urgente fue señalado por el médico tratante en el informe incorporado el 21-10-2025 a requerimiento del magistrado, constituyendo esa la primera oportunidad en que se indicó la necesidad de resolver con premura el suministro de los materiales "para planificar la cirugía" (cf. movimiento RO-00991-L-2025-E0004).

La reseña efectuada evidencia que no hubo reticencia a la provisión del material quirúrgico reclamado ni demora injustificada en atender el pedido de la afiliada. Al interponerse el amparo, Ipross estaba dando curso al procedimiento establecido por la

normativa vigente para las contrataciones de la provincia (Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial y Decreto reglamentario H 1737/98 -Anexo II modificado por Decreto N° 200/24-), lo cual quedó corroborado con la emisión de la Orden de Compra N° 1529/25 acompañada en la presentación del 12-11-2025 (cf. movimiento RO-02768-C-2025-E0006).

Tal situación contrasta con la "ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos" contenida en el artículo 14 del CPC y a la vez, da cuenta de la existencia de una vía administrativa apta en curso.

Se observa entonces que el magistrado, a los efectos de demostrar la demora invocada, destacó el transcurso "de casi dos meses" desde el pedido, sin considerar el inconveniente que motivó el rechazo de uno de los elementos por el profesional tratante en fecha 11-09-2025.

Al respecto, es oportuno mencionar que no basta una situación de demora para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste. No puede utilizarse la vía del amparo para obviar los trámites legales aptos, más aun cuando las peticiones formuladas en sede administrativa han tenido el curso propio de las actuaciones exigibles para el asunto y no se ha acreditado que al interesado se le haya cercenado el derecho (cf. STJRNS4 "G.E.Y." y "P.L.S." antes citadas, entre otras).

En suma, las pruebas incorporadas exhiben la ausencia de los requisitos de viabilidad del amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del CPC, ante la inexistencia de conducta ilegal o arbitraria de la requerida, por lo cual la decisión carece de fundamentación adecuada -cf. art. 200 de la Constitución Provincial-. En razón de ello, corresponde revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar sin efecto las astreintes fijadas para compeler el cumplimiento de la condena allí impuesta.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la apoderada de la Fiscalía de Estado, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 22-10-2025 y dejar sin efecto las astreintes impuestas el 31-10-2025. Costas por su orden, atento a que la amparista se ha creído con legítimo derecho a demandar (art. 62 2° párr. del CPCC). MI VOTO.

La señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio M. Barotto dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la apoderada de la Fiscalía de Estado, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 22-10-2025 y dejar sin efecto las astreintes impuestas el 31-10-2025. Costas por su orden, atento a que la amparista se ha creído con legítimo derecho a demandar (art. 62 2º párr. del CPCC).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.